

**PROYECTO DE REAL DECRETO por el que se modifica el Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la pequeña y la mediana empresa, y se crea y regula el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada**

**Fecha: 13.12.2023**

El Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa, creó este órgano colegiado consultivo, asesor y de colaboración en las materias que afectan a las pequeñas y las medianas empresas para favorecer y facilitar su creación, crecimiento y desarrollo de ventajas competitivas. El Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa es un órgano con amplia representatividad de las administraciones públicas y de los distintos agentes económicos y sociales.

Por su parte, la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, es una de las reformas regulatorias recogidas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España y tiene entre sus objetivos la reducción de la morosidad comercial. En concreto, el Capítulo IV de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, recoge medidas para la lucha contra la morosidad comercial, la cual supone un lastre importante para la economía española, muy especialmente para las pymes. A pesar de los años transcurridos desde la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, las prácticas de pago con demoras excesivas siguen estando extendidas en nuestro país.

La Ley 18/2022, de 28 de septiembre, en su disposición adicional undécima, prevé la modificación del Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa, para que incluya a representantes de asociaciones especializadas en el ámbito de la morosidad. Asimismo, en su disposición final sexta, establece que el Gobierno creará y regulará el funcionamiento de un Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, mediante real decreto, encargado del seguimiento de la evolución de los datos de pago y la promoción de buenas prácticas en este ámbito.

El Observatorio Estatal de la Morosidad Privada integrará asociaciones de ámbito nacional, autonómico o local; interlocutores sociales e instituciones relacionadas con la morosidad, aprovechando la estructura ya existente del Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa, que cuenta con representación de los principales departamentos ministeriales con competencias en materia de pymes, las comunidades autónomas, los agentes económicos y sociales y representantes de la sociedad civil.

Según lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, una de las funciones del Observatorio es la publicación anual de un listado de empresas que hayan incumplido los plazos de pago. Para poder cumplir con esta función será necesario contar con los datos que se recabarán tras la implantación del sistema de facturación electrónica regulado en el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, modificado por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre. En consecuencia, el desarrollo del procedimiento de elaboración del listado, así como el de notificación y alegaciones para los afectados se regulará mediante orden ministerial una vez implementado el mencionado sistema.

Este real decreto consta de un artículo único que modifica el Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, añadiendo la función de seguimiento de la evolución del comportamiento de pago de las empresas, modificando la composición del Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa y creando el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada en el seno del Consejo, como grupo de trabajo permanente.

Se introduce un Capítulo II con las disposiciones relativas al Observatorio Estatal de la Morosidad Privada que incluye los siguientes artículos y disposiciones:

- El artículo 9 define la naturaleza del observatorio y su adscripción al Consejo Estatal de la PYME.
- El artículo 10 define las funciones en materia de morosidad asumidas por el Observatorio, entre las que se encuentran el seguimiento de la evolución de los periodos medios de pago, elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas comerciales, campañas de concienciación y favorecer el diálogo y la intercomunicación de las distintas administraciones públicas y de los agentes económicos y sociales, el seguimiento y evaluación sistemática de la evolución de los periodos de pago y la morosidad, elaboración del informe anual y el listado de empresas que hayan incumplido los plazos de pago, entre otras.
- El artículo 11 regula el listado de empresas que hayan incumplido los plazos de pago, los datos a partir de los cuales se elaborará y los datos que incluirá, así como el formato y medios para su publicación.
- El artículo 12 regula la obligación legal de elaboración del informe anual que será aprobado por el Consejo Estatal y se remitirá a las Cortes Generales para su publicación.
- El artículo 13 determina la composición y organización del Observatorio, además de establecer el procedimiento vinculado al nombramiento y cese de sus miembros.
- El artículo 14 establece la estructura y el funcionamiento interno del Observatorio.
- La disposición adicional única que regula los plazos de constitución del Observatorio Estatal de la Morosidad Privada.
- La disposición transitoria única regula el comienzo de la publicación del listado de empresas que hayan incumplido los plazos de pago.
- La disposición final primera establece el régimen jurídico aplicable.
- La disposición final segunda la entrada en vigor del real decreto.

El contenido de este real decreto, por el que se modifica el Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la pequeña y la mediana empresa y se crea y regula el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, se ajusta a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, se justifica la necesidad de disponer de un Observatorio Estatal que garantice el seguimiento de la evolución de los datos de pago, la morosidad en las operaciones comerciales y la promoción de buenas prácticas en este ámbito, integrando a los agentes más relevantes en esta materia, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 18/2022, de 28 de septiembre.

Se han tenido en cuenta, asimismo, los principios de eficiencia y proporcionalidad, al establecer la mínima regulación imprescindible para la consecución de los fines que se pretenden, sin imponer cargas administrativas.

En aplicación del principio de transparencia, además de la consulta previa a la redacción del texto, durante la tramitación de esta disposición se ha llevado a cabo la audiencia e información pública y han sido consultados los departamentos ministeriales afectados, las comunidades autónomas, así como las entidades representativas del sector. Por último, el real decreto atiende al principio de seguridad jurídica, manteniendo la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico que es de aplicación.

La creación de este Observatorio Estatal de la Morosidad Privada completa las medidas regulatorias puestas en marcha en España, estando en línea con el proyecto de creación del Observatorio Europeo de la Morosidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Turismo, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXXXXXXX de 202X

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa.*

El Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa, queda modificado como sigue:

**Uno.** Se introduce un Capítulo I que incluirá los artículos 1 a 8 con la siguiente denominación:

«CAPÍTULO I

**Disposiciones relativas al Consejo Estatal de la pequeña y mediana empresa»**

**Dos.** Se introduce una nueva letra h) en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«h) El seguimiento y evaluación sistemática de la evolución del comportamiento de pago de las empresas a través del análisis del informe anual elaborado por el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada sobre la evolución de los periodos de pago y la morosidad en las operaciones comerciales del sector privado.»

**Tres.** El artículo 3 queda redactado como sigue:

«1. El Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa (en adelante Consejo Estatal de la Pyme) estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidencia: La persona titular del Ministerio de Industria y Turismo.

b) Vicepresidencia primero: La persona titular de la Secretaría de Estado de Industria, quien sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

c) Vicepresidencia segunda: La persona titular de la Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, quien sustituirá al Vicepresidente primero en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

d) Quince Vocales en representación de los Departamentos ministeriales de la Administración General del Estado con categoría, al menos, de Director General, que corresponderán:

1º. Uno al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

2º. Uno al Ministerio de Presidencia, Justicia Relaciones con las Cortes.

3º. Uno al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

4º. Uno al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

5º. Uno al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

6º. Uno al Ministerio de Trabajo y Economía Social.

7º. Uno al Ministerio de Industria y Turismo.

8º. Uno al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

9º. Uno al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

10º. Uno al Ministerio de Cultura.

11º. Uno al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

12º. Uno al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

13º. Uno al Ministerio de Igualdad.

14º. Uno al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

15º. Uno al Ministerio de Transformación Digital.

e) Doce Vocales en representación de otras entidades dependientes de la Administración General del Estado con categoría, al menos, de Director General o asimilado, que corresponderán:

1º. Uno al Instituto de Crédito Oficial (ICO).

2º. Uno al ICEX España Exportación e Inversiones.

3º. Uno al Instituto Nacional de Estadística (INE).

4º. Uno al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).

5º. Uno a la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM).

6º. Uno a la Sociedad Estatal para la Gestión de la Innovación y las Tecnologías Turísticas (SEGITTUR).

7º. Uno a Red.es.

8º. Uno a la Empresa Nacional de Innovación, S.M.E. (ENISA).

9º. Uno a la Fundación Escuela de Organización Industrial, F.S.P (EOI).

10º. Uno de la Compañía Española de Reafianzamiento, S.A. (CERSA).

11º. Uno del organismo de la Administración Pública encargado de la gestión de la solución pública de facturación electrónica.

12º Uno de la Federación Española de Centros Tecnológicos (FEDIT)

f) Un Vocal en representación de cada comunidad autónoma, otro de Ceuta y otro de Melilla con categoría, al menos, de Director General, propuesto por las mismas.

g) Un Vocal en representación de la Administración Local, designado por la asociación de ámbito estatal más representativa.

h) Hasta cuatro Vocales en representación de las organizaciones empresariales de ámbito estatal e intersectorial más representativas de la pequeña y la mediana empresa. Cada organización empresarial no podrá contar más que con un vocal.

i) Dos Vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal.

j) Un Vocal en representación de las confederaciones empresariales de economía social con mayor implantación en el ámbito estatal.

k) Dos Vocales en representación de asociaciones u otras organizaciones especializadas en el ámbito de la morosidad. Cada entidad no podrá contar más que con un vocal.

m) Un Vocal en representación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España.

2. La designación de los Vocales se realizará de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas como establece el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. A los efectos de participación en este Consejo se entenderá que las organizaciones empresariales más representativas serán aquellas que acrediten una representatividad del diez por ciento en términos de número de empresas o empleo distribuidos de forma equilibrada en todo el territorio nacional.

4. Los Vocales del Consejo Estatal de la Pyme serán nombrados por la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo de la siguiente manera:

a) Los Vocales en representación de los Departamentos ministeriales y de las entidades dependientes de la Administración General del Estado lo serán a propuesta de la persona titular del Departamento ministerial correspondiente. Los vocales en representación de las Administraciones de las Comunidades Autónomas lo serán a propuesta de los órganos autonómicos competentes. Los Vocales podrán ser sustituidos en su asistencia a las reuniones del Pleno por otro representante de rango equivalente, al menos, al de Subdirector General.

b) Los restantes Vocales serán nombrados a propuesta de las correspondientes organizaciones representadas en el Pleno, por periodos renovables de cinco años.

5. Los Vocales del Consejo Estatal de la Pyme cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por renuncia.

b) Por fallecimiento o incapacidad permanente.

- c) Por dejar de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
- d) Por acuerdo del Presidente del Consejo, previa propuesta de quien la hubiera efectuado para su designación.
- e) Por el transcurso del plazo por el que fueron nombrados, si no fueran renovados.

El cese se producirá en la misma forma que su nombramiento.»

**Cuatro.** Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 7, con la siguiente redacción:

«5. Se crea el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada en el seno del Consejo, como grupo de trabajo permanente.»

**Cinco.** Se introduce un nuevo Capítulo II con las disposiciones relativas al Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, con la siguiente redacción:

## «Capítulo II

### **Disposiciones relativas al Observatorio Estatal de la Morosidad Privada**

#### *Artículo 9. Naturaleza y adscripción.*

1. El Observatorio Estatal de la Morosidad Privada se constituye como grupo de trabajo permanente dentro del Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa y se encuentra adscrito al Ministerio de Industria y Turismo a través de la Secretaría de Estado de Industria.
2. Este observatorio llevará a cabo sus funciones según lo dispuesto en la disposición final sexta de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, y en este real decreto.
3. Así mismo, el Observatorio podrá proponer sus normas de organización y funcionamiento, que habrán de ser aprobadas por el Pleno del Consejo.

#### *Artículo 10. Funciones.*

1. El Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, como grupo de trabajo del Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa, desempeñará las siguientes funciones en materia de morosidad:
  - a) Favorecer el diálogo y la intercomunicación de las distintas administraciones públicas y los agentes económicos y sociales.
  - b) Formular propuestas de actuación a las administraciones públicas competentes y recomendaciones a los agentes intermedios y agentes sociales y a las pequeñas y medianas

empresas, para mejorar la situación de la morosidad en las operaciones comerciales del sector privado.

- c) Favorecer el cambio de mentalidad de los agentes económicos y sociales, para tratar de reducir la morosidad en las operaciones comerciales.
- d) Cualesquiera otras funciones que establezca la Presidencia del Consejo dentro de su ámbito de competencias.

2. De manera específica, realizará:

- a) El seguimiento y evaluación sistemática de la evolución de los periodos de pago y la morosidad en las operaciones comerciales en los diferentes sectores económicos, en aplicación de la regulación europea y nacional.
- b) La elaboración del informe anual al que hace referencia el artículo 11 de este real decreto.
- c) La elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas comerciales, campañas de concienciación, formación e información, con el fin de contribuir a generar una cultura de pagos responsable, incluyendo referencias a las mejores prácticas de los países de nuestro entorno.
- d) El seguimiento y aplicación de las directrices de la Unión Europea en esta materia y, en su caso, las del Observatorio Europeo de la Morosidad.
- e) La elaboración y publicación anual de un listado de empresas de acuerdo a lo establecido en la disposición final sexta de la Ley 18/2022, 28 de septiembre.
- f) Actuar como órgano consultivo y asesor en materia de morosidad, en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y en la disposición final sexta de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre.
- g) Avanzar en el diagnóstico, análisis y evaluación de los efectos que se derivan de las malas prácticas de pago (dificultades financieras e insolvencia). Así como de los indicadores, metodologías y fuentes de información cuantitativas o cualitativas (a partir de datos estadísticos, encuestas, entrevistas, etc.), priorizando los sectores con peor comportamiento de pago.
- h) Profundizar en la adopción de sistemas de resolución de conflictos a través de la mediación y el arbitraje y en el estudio de instrumentos financieros que permitan una mejor gestión de los pagos.

*Artículo 11. Listado de empresas que hayan incumplido los plazos de pago.*

1. El listado de empresas mencionado en el artículo 10.e) de este real decreto se elaborará anualmente, a fecha de referencia 31 de diciembre del año anterior, a partir de la información de pago efectivo completo de facturas proporcionada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.



2. La publicación del listado de empresas que hayan incumplido los plazos de pago conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, u otra normativa sectorial que resulte de aplicación a 31 de diciembre del año anterior, se realizará antes del 31 de agosto del año en curso, en la página web ipyme.org.

3. Dicho listado incluirá la razón o denominación social completa de la empresa, su número de identificación fiscal, el código CNAE de su actividad principal y el importe total de las facturas pendientes de pago a la fecha de referencia para las que el plazo legal máximo de pago establecido por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, o la normativa sectorial que sea de aplicación, se ha superado.

4. La publicación se efectuará por medios electrónicos, en formato PDF (Portable Document Format), adoptando las medidas necesarias, conforme al estado de la técnica, para impedir la indexación de su contenido a través de motores de búsqueda en Internet y asegurando que los listados dejarán de ser accesibles una vez transcurridos tres meses desde la fecha de publicación.

5. Reglamentariamente se regulará mediante orden ministerial el procedimiento de elaboración del listado, así como el de notificación y alegaciones para los afectados, una vez implantado el sistema de factura electrónica en el sector privado.

#### *Artículo 12. Informe Anual.*

1. El Observatorio Estatal de la Morosidad Privada elaborará un informe anual sobre la situación de los plazos de pago y de la morosidad en las operaciones comerciales, que permita analizar los resultados y la eficacia del artículo segundo de la Ley 15/2010, de 5 de julio, en términos de reducción de los plazos de pago y de mejora de la cultura de pago entre empresas y profesionales.

2. Para su elaboración se utilizarán indicadores, metodologías y fuentes de información cuantitativas o cualitativas (a partir de datos estadísticos, encuestas y entrevistas, entre otros), a definir por los miembros del Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, a partir de fuentes abiertas o proporcionadas de forma gratuita por los miembros y participantes a los que se refiere el artículo 12.

3. Además, el informe incluirá información relativa a la situación de los plazos de pago y morosidad de las administraciones públicas, que será aportada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública como establece el artículo segundo de la Ley 15/2010, de 5 de julio.

4. El informe será presentado y analizado en el Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa para su aprobación. Posteriormente se remitirá a las Cortes Generales y será publicado en la página web del Ministerio de Industria y Turismo como establece el artículo segundo de la Ley 15/2010, de 5 de julio.

#### *Artículo 13. Composición y Organización.*

1. El Observatorio Estatal de la Morosidad Privada estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidencia: Corresponderá al Vicepresidente primero del Consejo Estatal de la Pyme, esto es, a la persona titular de la Secretaría de Estado de Industria. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente segundo del Consejo Estatal de la Pyme.

b) Doce Vocales de los organismos representados en el Consejo Estatal, que corresponderán:

1º. Uno al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

2º. Uno al Ministerio de Industria y Turismo.

3º. Uno al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

4º. Dos en representación de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, conforme a un turno rotatorio anual de acuerdo con la fecha de aprobación de sus respectivos Estatutos de Autonomía, con categoría de subdirector general o asimilado y competencias en materia de morosidad y comportamiento de pago de las empresas.

5º. Uno del organismo de la Administración Pública encargado de la gestión de la solución pública de facturación electrónica.

6º. Uno a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España.

7º. Uno al Instituto Nacional de Estadística (INE).

8º. Dos en representación de la organización empresarial de ámbito estatal e intersectorial más representativa de la pequeña y la mediana empresa. Cada entidad no podrá contar más que con un vocal.

9º. Dos Vocales en representación de asociaciones u otras organizaciones especializadas en el ámbito de la morosidad. Cada entidad no podrá contar más que con un vocal.

2. Los Vocales serán nombrados por el Presidente del Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, a propuesta de los departamentos ministeriales, comunidades autónomas y organismos representados, por periodos renovables de cinco años.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, los Vocales podrán ser sustituidos por suplentes con rango similar, nombrados por la Presidencia a propuesta de los Vocales.

4. Los Vocales cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por renuncia.

b) Por fallecimiento o incapacidad permanente.

c) Por dejar de concurrir los requisitos que determinaron su designación.

- d) Por acuerdo del Presidente del Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, previa propuesta de quien la hubiera efectuado para su designación.
- e) Por el transcurso del plazo por el que fueron nombrados, si no fueran renovados.

El cese se producirá en la misma forma que su nombramiento.

5. El Observatorio contará con la participación de:

- a) Un representante del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España.
- b) Un representante del Banco de España.
- c) Un participante de Informa D&B.
- d) Un representante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de España.
- e) Un representante de la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad.

6. Además, por acuerdo de sus Vocales, el Observatorio podrá contar con otros representantes de asociaciones de ámbito nacional, autonómico o local; interlocutores sociales e instituciones relacionadas con la morosidad.

7. Los participantes a los que hacen referencia los apartados 5 y 6 de este artículo serán designados por el Presidente del Observatorio a propuesta de los organismos representados.

8. Los miembros del Observatorio Estatal de la Morosidad Privada tienen las siguientes obligaciones sin contraprestación económica:

- a) Participar en las reuniones que se convoquen y en los trabajos que se desarrollen.
- b) Colaborar en la elaboración del informe anual, proporcionando información a tal efecto.
- c) Proporcionar información sobre buenas prácticas de pago.
- d) Difundir los trabajos del Observatorio, en aras de mejorar la cultura de pagos en España.

#### *Artículo 14. Estructura y funcionamiento.*

1. El Observatorio Estatal de la Morosidad Privada funcionará como un grupo de trabajo permanente en el seno del Consejo Estatal de la Pequeña y Mediana Empresa.

2. La Presidencia del Observatorio tendrá las siguientes funciones:

- a) ostentar la representación del Observatorio;
- b) acordar la convocatoria de las reuniones;

- c) fijar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con suficiente antelación;
- d) presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

3. Los miembros del Observatorio proporcionarán información, documentación o estudios que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones y, entre otras, la elaboración del informe anual.

4. A decisión del Presidente del Observatorio, en función de la índole de los temas a tratar, y, en su caso, previa propuesta de sus miembros, podrán asistir a las reuniones otras personas que actúen como asesores, que en ningún caso tendrán la consideración de miembros del mismo.

5. La Secretaría, que será desempeñada por la persona titular de la Subdirección General de Apoyo a la PYME, tendrá las siguientes funciones:

- a) efectuar la convocatoria de las reuniones del Observatorio Estatal de la Morosidad Privada por orden del Presidente;
- b) realizar los actos de comunicación con sus miembros;
- c) preparar el orden del día de las reuniones, así como el despacho de los asuntos a tratar;
- d) redactar las actas de las sesiones, el informe anual y cualesquiera otras informaciones o estudios que sean relevantes para el desarrollo de las funciones del Observatorio;
- e) elaborar el listado de empresas que hayan incumplido los plazos de pago;
- f) mantener y actualizar una página web donde se difundirá la actividad del Observatorio, así como información relevante sobre el comportamiento de pago de las empresas y la morosidad.

6. El Observatorio Estatal de la Morosidad Privada se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año como mínimo y, con carácter extraordinario, cuando su Presidente lo convoque, a iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de sus miembros. Las reuniones podrán ser presenciales, por videoconferencia o en formato mixto.

7. La convocatoria se realizará con al menos quince días de antelación e incluirá el orden del día, así como la documentación relevante para la reunión.

8. La Secretaría del Observatorio Estatal de la Morosidad Privada levantará acta de cada reunión, que deberá ser aprobada por los integrantes del Observatorio.»

**Seis.** Se elimina la disposición adicional primera relativa al incremento de gasto público.

**Disposición adicional única.** *Constitución del Observatorio Estatal de la Morosidad Privada.*

1. El Observatorio Estatal de la Morosidad Privada se constituirá dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este real decreto.
2. Las administraciones públicas y organizaciones que lo componen dispondrán de 30 días contados a partir de dicha entrada en vigor para designar a los Vocales titulares del mismo.
3. La convocatoria para la sesión constitutiva será realizada por su Presidente.

**Disposición transitoria única.** *Elaboración del listado de empresas que hayan incumplido los plazos de pago.*

El listado al que se refiere la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, y este real decreto comenzará a elaborarse cuando haya entrado en vigor el desarrollo reglamentario relativo a la facturación electrónica, según lo establecido en la disposición final octava de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre; y se cuente con los medios técnicos necesarios para su elaboración.

**Disposición final primera.** *Régimen jurídico aplicable.*

El Observatorio Estatal de la Morosidad Privada se regirá por lo establecido en el presente real decreto y, en lo no contemplado, por lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».